



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 2 De Viernes, 13 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                    | Demandante           | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|--------------------------|----------------------|--|------------|---|
| 08001418902220220077301 | Conflicto De Competencia | Edificio Villa Magna | Nora Sierra Garcia   | 12/01/2023 | Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia                                 |
| 08001315301120200020500 | Procesos Ejecutivos      | Banco De Bogota      | De Leon Ariza Daisis Esther  | 12/01/2023 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion   |
| 08001315301120190009100 | Procesos Verbales        | Liliana Roza Pinzon  | Farid Char Y Cia S En C, Mauricio Char Yidi, Alfredo Char Yidi, Farid Char Yidi, Maricel Char Yidi | 12/01/2023 | Auto Concede - Concede Recurso De Apelacion Contra Auto De Diciembre 02 De 2022 |

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 13 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

46360ddb-83f2-4195-a786-402141ba3a14

RADICACIÓN No. 00091 – 2019  
PROCESO: VERBAL SIMULACION- (ACUMULADO)  
DEMANDANTE: LILIANA ROZO PINZON  
DEMANDADOS: FARID CHAR & CIA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL - SIMULACION, informándole del escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 2 de diciembre del año 2022, a fin de que se pronuncie.  
Barranquilla, enero 11 de 2023.

La Secretaria,  
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Doce (12) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el escrito de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante Dr. AUMERLE CHAR BARRIOS, contra el auto de fecha diciembre 2 del año 2022, y revisado el presente proceso VERBAL - SIMULACION, y siendo procedente este de conformidad con el Art. 321 del C. G. del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el Dr. AUMERLE CHAR BARRIOS, contra el auto de fecha diciembre 2 del año 2022, en el efecto DEVOLUTIVO.

Remítase el expediente de manera virtual al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:  
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a2dec1c65067829c7a4e58e39ec9fb0f91ff0c91d99c31bdc2ce245eda3c4f**

Documento generado en 12/01/2023 09:56:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2020- 00205

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.

DEMANDADO: DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que la demandada en la presente demanda, se encuentra debidamente notificada, a través de curador ad litem, quien vencido el termino no propuso excepciones, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Enero 11 de 2023.-

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Enero, Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

El Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, abogado titulado, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, correo electrónico: [icasesorlegal@hotmail.com](mailto:icasesorlegal@hotmail.com), en calidad de apoderado judicial de la sociedad denominada BANCO DE BOGOTA S.A, representada legalmente por la señora Sara Cuesta Garcés, mayor de edad, domicilio en ésta ciudad de Barranquilla y correo electrónico: [bbjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:bbjudicial@bancodebogota.com.co), presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la señora DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA, C.C. No. 32.715.427, sin correo electrónico registrado, y quién es mayor de edad y vecina de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA, C.C. No. 32.715.427, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A, la suma de la suma de (\$30.070.396 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 455299131.
- De igual manera señala el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA, C.C. No. 32.715.427, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A, la suma de la suma de (\$52.881.443 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 456448754.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Señala el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA, C.C. No. 32.715.427, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A, la suma de la suma de (\$13.215.508 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 456448647.
- De igual manera sostiene el demandante a través de su apoderado judicial que la demandada, señora DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA, C.C. No. 32.715.427, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A, la suma de la suma de (\$12.272.850 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 455299195.
- De igual manera sostiene el demandante a través de su apoderado judicial que la demandada, señora DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA, C.C. No. 32.715.427, prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A, la suma de la suma de (\$12.997.839 M.L.), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 32715427.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a la demandada a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Diciembre 7 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA, C.C. No. 32.715.427, al considerar que las obligaciones contenidas en los cinco (5) pagarés que a continuación se relacionan, los cuales cumplen con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., por las siguientes sumas de dinero así:

Por la Obligación contenida en el pagare No. 455299131.

La suma de TREINTA MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 30.070.396 M.L.), por concepto de capital, más los intereses de mora sobre saldo de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, desde el día 2 de Julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la Obligación contenida en el pagare No. 456448754.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 52.881.443 M.L.), por concepto de capital, más los intereses de mora sobre saldo de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, desde el día 20 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la Obligación contenida en el pagare No. 456448647.

La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$ 13.215.508 M.L.), por concepto de capital, más los intereses de mora sobre saldo de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, desde el día 2 de Agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la Obligación contenida en el pagaré No. 455299195.

La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 12.272.850 M.L.), por concepto de capital, más los intereses de mora sobre saldo de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, desde el día 30 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

Por la Obligación contenida en el pagaré No. 32715427.

La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 12.997.839 M.L.), por concepto de capital, más los intereses de mora sobre saldo de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, desde el día 10 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada no le pudo ser notificada a la demandada, señora DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA, C.C. No. 32.715.427, ya que el envío realizado al correo electrónico: [daisisdeleon299@hotmail.com](mailto:daisisdeleon299@hotmail.com) arrojó un resultado Negativo - (ver folio 34 del Proceso virtual); razón por la que se procedió de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, le fue enviado a la dirección registrada como domicilio en el municipio de Soledad Atlántico, carrera 16B No. 53-86 Las Colinas, con resultado NEGATIVO (ver folio 35 expediente virtual), ordenándose el emplazamiento de la demandada conforme a los artículos 108 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y efectuado el ingreso al Registro Nacional de Emplazados, ordenándose nombrar a la Dra. Mayda Valencia Núñez, como curador ad-litem de la demandada, quién vencido el término de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes. -



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora DAISIS ESTHER DE LEON ARIZA, C.C. No. 32.715.427, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Seis Millones Setenta Mil Pesos M.L. (\$6. 070.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f188231385d5ecbf5327453d7e6ecb51785a7295f718ae95458acfe17109e6e6**

Documento generado en 12/01/2023 03:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022- 00773 - 01  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY  
DEMANDADOS: NORA SIERRA GARCÍA, ALBERTO CABALLERO SIERRA Y  
LILIANA RUBIO VILLARREAL  
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Enero 11 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Enero, Doce (12) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla en oralidad y el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

#### ANTECEDENTES

En providencia calendada Mayo 11 de 2022, el Juzgado 6º. Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad, ordenó el RECHAZO por falta de competencia Factor Cuantía, por tratarse de un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA contra los señores NORA SIERRA GARCÍA, ALBERTO CABALLEROSIERRA Y LILIANA RUBIO VILLARREAL, donde la pretensión tiene como fin que el cobro de la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M.L. (\$30.821.401,00) por concepto de capital correspondiente a expensas ordinarias del apartamento 2C, garajes 16 y 17 del EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY; más las expensas ordinarias o extraordinarias que se causen en el curso del proceso; por lo que considera que, la competencia para conocerla en razón al Factor Territorial está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla.

De igual manera, sostiene que mediante el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, se ordenó convertir unos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, a los cuales les corresponde conocer los procesos de mínima cuantía, es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2022 de \$40.000.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

Por último, señala que, se observa que la demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía, dado que el valor de las pretensiones de la demanda (\$30.821.401,00) valor que no supera el monto establecido para los procesos de mínima cuantía (\$36.341.040), se tiene que la misma corresponde conocer al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en turno

Así las cosas, entra a conocer del proceso el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla, quién



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mediante providencia de fecha Octubre 10 de 2022, decide: Que una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que la demanda había sido repartida al Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, despacho que la rechazó por carecer de competencia por que en las pretensiones se solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de los demandados, por concepto de expensas ordinarias o cuotas de administración, valor que lo estiman en la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ML. (\$30.821.401,00) y a su vez solicita intereses moratorios por cada una de las expensas adeudadas.

Que Según el artículo 26 del Código General del proceso, en aras de determinar con claridad la cuantía en asuntos como este, los intereses solicitados por la parte demandante, deben ser liquidados desde el día en que se incurrió en mora, hasta la presentación de la demanda (intereses moratorios), liquidación que debe ser allegada con la demanda, tal como lo hizo la parte demandante (FI 29-30 Exp digital).

De igual manera sostiene que, Si bien es cierto que la parte demandante en las pretensiones manifiesta que las expensas ordinarias corresponden a la suma de (\$30.821.401,00), también lo es que solicita el pago de intereses moratorios (numeral 3 del acápite de las pretensiones de la demanda), y al observar los folios 29-30 del expediente digital se observa una liquidación de la deuda que incluye los intereses moratorios solicitados, valor que asciende a la suma de \$50.762.265 incluyendo capital y los mencionados intereses.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de \$1.000.000.00, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a \$40.000.000.00 (40 s.m.l.v), el trámite que le corresponde es, el del proceso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

Examinado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir si el asunto debe continuar o no en conocimiento del Juzgado 6 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla o en su defecto en el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

### CONSIDERACIONES

Efectuado el examen al proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”. -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a revisar la providencia de fecha Mayo 11 de 2022, proferido por el Juez 6º. Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, observándose, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, no es ajustada a la ley procesal vigente.

Ahora bien, en lo que a la competencia – Factor Funcional -, atribuida al juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA19-11256, “artículo 8.º de la Ley 1285 de 2009 modificatorio del artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece el régimen de los juzgados, así: Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio (...) De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”, estableciéndose así la transformación de 16 Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, sin determinarles localidad alguna, dotándolos de competencia territorial en toda la ciudad de Barranquilla para tramitar demandas de mínima cuantía; acuerdo éste que fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11430 del Consejo Superior de La Judicatura.

Leído todo lo anterior, nos damos cuenta que el Juez 6º. Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, al Rechazar la demanda por falta de competencia, tomó como fundamento, en primer lugar, el valor de la pretensión al indicar que la demanda corresponde a un proceso Ejecutivo de Mínima cuantía dado que el valor de las pretensiones de la demanda (\$ 30.821.401), valor que no supera el monto establecido para los procesos de mínima cuantía (\$40.000.000).

En segundo lugar, de lo razonado por las agencias judiciales en conflicto, tiene a bien señalar éste Operador Judicial, que, le asiste razón al juez 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que si bien es cierto, el



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

accionante en la presente demanda se refiere a un proceso EJECUTIVO, no es menos cierto que, entrando al meollo de su pretensión, claramente se advierte que el objetivo primordial buscado por el peticionario es el cobro de la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS ML. (\$30.821.401,00), por concepto de capital correspondiente a expensas ordinarias del apartamento 2C, garajes 16 y 17 del EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY; más las expensas ordinarias o extraordinarias que se causen en el transcurso de proceso, más la suma de Veinte Millones Quinientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Tres Centavos M.L. (\$20.567.864,43) por concepto de intereses moratorios causados a la presentación de la demanda, para un total por concepto de pretensión a la presentación de la respectiva demanda de Cincuenta Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Tres Centavos M.L. ( \$50.762.265,43 M.L.), quedando claro para ésta instancia que se trata de un proceso de Menor Cuantía.

Dicho lo anterior, concluimos, que, en el presente caso, el juez competente para conocer de la presente causa es el Juez 6º. Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por las razones anteriormente expresadas y de ésta manera fluya de manera natural la justicia para todos. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, promovido por el EDIFICIO PRADOS DEL COUNTRY contra los señores NORA SIERRA GARCÍA, ALBERTO CABALLERO SIERRA Y LILIANA RUBIO VILLARREAL, corresponde al Juzgado 6º. Civil Municipal de Barranquilla en Oralidad. –
2. Remítase el expediente al Juzgado 6º. Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,**

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a53876cab56f7bc4acc1917c202852b8f67f683a2a01f1a14e6e1adc2f6203**

Documento generado en 12/01/2023 09:59:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**